



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 204 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Efren Guerrero Verona, Jairo Ibarra Arroyo, David Ignacio Arboleda Barrios	03/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Sandra Yuliska Ganem, Edgar Efrain De Castro Ramos	02/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320210088500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cambreplast S.A.S	Emporio Internacional S.A.S	03/12/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Cuantia 03
08001418901320210089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financar S.A.	Javier Enrique Caparoso Sarmiento	03/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Fernando David Reyes Villadiego, Ever Efren Gembuel Cuaran	02/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesaias Ortegon Perez	Nayiris Marriaga , Sin Otro Demandado.	03/12/2021	Sentencia - Sentencia Anticipada 02

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a52ccd22-584f-4055-8591-95a2de8a9580



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 204 De Lunes, 6 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180073500	Procesos Ejecutivos	Edificio Richmond	Jorge Enrique Dangond Echavarria, Milena Margarita Barrospaez Osorio	02/12/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001402302220080037400	Procesos Ejecutivos	Plasida Rosa Marengo Lopez	Duvis Oyola Conrado, Betty Esther Coba Pedroza	02/12/2021	Auto Decide - Decretar Desistimiento Tácito. 05
08001400302220180090100	Verbales De Menor Cuantia	Alexandra María Patiño Castillo	Carmen Cecilia Mercado Gomez	02/12/2021	Auto Fija Fecha - 03-02-22 A Las 02:00 P.M., Audiencia Numeral 6 Del Artículo 309 Del C.G.P 03

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 6 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

a52ccd22-584f-4055-8591-95a2de8a9580

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00899-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S Nit. 800.195.574-4
Demandado: JAVIER ENRIQUE CAPARROSO SARMIENTO C.C. 72214932

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda de la referencia, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Realizar el escaneo integral y legible del contrato de arrendamiento e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66058ac196cac11721ce01f8b31f21e14c7d8e0fb3dade01dcf73742daa89de6**

Documento generado en 03/12/2021 01:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00890-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS Y EFREN DAVID GUERRERO VERONA.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda y los anexos aportados al plenario, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigibles al título valor que se aportó como base de recaudo ejecutivo, determinándose igualmente, que de aquel, se desprenden obligaciones expresas, claras, liquidadas y actualmente exigibles a cargo del demandado y a favor del acreedor, conforme a los artículos 422, y 430 y s.s. del C. G. del P., por lo que es procedente librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Líbrese mandamiento ejecutivo de pago, en contra de JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO, C.C. No.72.056.522, DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS, C.C. No. 1.129.528.122 y EFREN DAVID GUERRERO VERONA C.C. No. 72.056.521 y a favor de AMANDA GUERRA SIERRA, CC 37838927, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL M.L. (\$2.360.000) por el valor del capital contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 2 de SEPTIEMBRE del 2021.-
- Más los intereses corrientes y moratorios causados sobre las sumas determinadas anteriormente, liquidados desde la fecha en que cada canon se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula el artículo 1617 del Código Civil.
- Sumas de dinero que deberá pagar el demandado dentro del perentorio término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

MEDIDAS CAUTELARES:

- Ordénese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional, horas extras, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos embargables que devenga el señor JAIRO RAFAEL IBARRA ARROYO C.C 72.056.522 Y DAVID IGNACIO ARBOLEDA BARRIOS C.C 1.129.528.122, como empleados de la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A , ubicado en la Carrera 67 (carretera a Eternit) No. Vía 40 - 437 en Barranquilla. Límites la medida hasta la suma de \$4.720.000.00 m/l. Oficiése en tal sentido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional, horas extras, prestaciones sociales, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos embargables que devenga el señor EFREN DAVID GUERRERO VERONA C.C 72.056.521 como empleado de SEGURIDAD ATLÁS LTDA ubicado en Carrera 46 No. 79-106 Barrio Porvenir en la ciudad de Barranquilla. Límites la medida hasta la suma de \$4.720.000.00 m/l. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dcbb0f3ccbeb52ba5eca94b04e234e080f8f98b061d8a17eab65ecd5bdbfdc**

Documento generado en 03/12/2021 01:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00885-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: sociedad CAMBREPLAST S.A.S, NIT N° 901.111.248-4
DEMANDADO: sociedad EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S. NIT N° 901.136.888-6

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda de la referencia, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 03 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de la sociedad EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S. NIT N° 901.136.888-6, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que el valor de la pretensión asciende a la suma de \$81.970.740, correspondiente al total de las facturas allegadas y que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1°: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión establecida en \$81.970.740, clasifica a la presente demanda, como un trámite de este tipo, en virtud que para el presente año esos procesos ascienden a \$36.341.040 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f1ef5000a95619c527e7889aafe30099bcb3743d642add4b16c6290748209e**

Documento generado en 03/12/2021 01:47:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-00765-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representado legalmente por la Sra. DENNYS
PERTUZ OSPINO
DEMANDADO: FERNANDO DAVID REYES VILLADIEGO – EVER EFREN GEMBUEL CUARAN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 02 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representado legalmente por la Sra. DENNYS PERTUZ OSPINO a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada FERNANDO DAVID REYES VILLADIEGO identificado C.C. No. 3.839.903 y EVER EFREN GEMBUEL CUARAN identificado C.C. No. 1.061.700.182 y a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. representado legalmente por la Sra. DENNYS PERTUZ OSPINO NIT. No. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 46033, por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$4.042.900⁰⁰)** aportado a folios 12 y 13 del plenario, con fecha de 22 de marzo de 2017 y fecha de vencimiento 30 de abril de 2021, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegaren a tener la parte demandada FERNANDO DAVID REYES VILLADIEGO identificado C.C. No. 3.839.903 y EVER EFREN GEMBUEL CUARAN identificado C.C. No. 1.061.700.182, a sus nombres en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de \$8.858.000°.
2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual sobre los ingresos percibidos por la parte demandada FERNANDO DAVID REYES VILLADIEGO identificado C.C. No. 3.839.903 y EVER EFREN GEMBUEL CUARAN identificado C.C. No. 1.061.700.182 como servidores públicos de la ARMADA NACIONAL. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de \$8.858.000°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29803820f8d0533ae624c73e17e653ca7de09b47d916784e07e73093658ad629

Documento generado en 02/12/2021 04:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00674-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. representada legalmente por la Sra. MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA
DEMANDADO: EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS – ELIANA CASSIANI POLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, diciembre 02 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el BANCO PICHINCHA S.A. representada legalmente por la Sra. MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA a través de apoderado judicial, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo que procede la solicitud de ejecución de la parte actora, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, esta será decretada de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS identificado C.C. No. 8.746.688 y ELIANA CASSIANI POLO identificada C.C. No. 1.051.417.176 y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. representada legalmente por la Sra. MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA NIT. No. 890.200.756-7, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 4912400000343948, por la suma de **UN MILLÓN VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$1.020.224^{oo})** exigibles desde el 16 de octubre de 2020, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS identificado C.C. No. 8.746.688 y a favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. representada legalmente por la Sra. MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA NIT. No. 890.200.756-7, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 1000016207, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$28.499.037^{oo})** discriminados de la siguiente manera:
 - 2.1. Por concepto de capital en la obligación No. 4016160000017935 la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 4 de febrero de 2021.

- 2.2. Por concepto de capital en la obligación No. 4912400000256744 la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS M/L más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, exigibles desde el 4 de febrero de 2021.
3. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
5. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Téngase al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS identificado C.C. No. 8.746.688 y ELIANA CASSIANI POLO identificada C.C. No. 1.051.417.176, a sus nombres en las cuentas corrientes, CDTs, Ahorros y demás depósitos legalmente embargables o financiero que posea, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO HSBC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV – VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO FALLABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de \$59.038.522°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cd5745bc061d20c6336aa86dcb458a4b2499ad91bc8d5586c0ea5a677e1858**

Documento generado en 02/12/2021 04:14:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320200056500

PROCESO: EJECUTIVO- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-

DEMANDANTE: JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509

DEMANDADO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794

FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). DICIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, iniciado por el señor JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509, a través de apoderado judicial, contra los señores FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420 y NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, con fundamento en las preceptivas del artículo 278-2 del C.G.P., ya que se advierte que con las pruebas documentales es posible definir de fondo la presente Litis, por lo que no existen pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensiones, las siguientes:

- Librar orden de pago contra los demandados por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.823.971.00) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre de 2020, cada uno, para un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 3.647.942.00), más los cánones que se sigan causando dentro de proceso.
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$ 5.471.913.00), por concepto de cláusula penal por incumplimiento.
- Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta cuando se realice el pago.
- Costas del proceso.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este Despacho, siendo inadmitida¹ mediante providencia de fecha febrero 8 de 2021, posteriormente fue subsanada por la parte actora; en consecuencia, mediante auto² de fecha febrero 23 de 2021, se ordenó

¹ Ver expediente digital. Anexo 4 del plenario.

² Ver expediente digital. Anexo 6 del plenario



librar mandamiento de pago contra los demandados por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 3.647.942.00) por concepto de cánones de arriendo correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2020 y los que se sigan causando; intereses moratorios que se causen desde la fecha de incumplimiento de cada uno de los cánones adeudados hasta cuando se realice el pago total de la deuda, igualmente se negó la solicitud de mandamiento de pago por la suma de \$5.471.913 por concepto de cláusula penal.

Los demandados NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794 y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420, se notificaron por conducta concluyente³ del auto de mandamiento de pago el 24 de marzo y 12 de abril de 2021, respectivamente interponiendo a través de apoderado judicial las excepciones de mérito de - **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**.-

Mediante providencia⁴ de fecha 14 de septiembre de 2021, se resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones interpuestas; sin embargo, la parte demandante no hizo uso de dicho traslado.

En virtud de lo establecido en el tercer evento del artículo 278 del C.G.P., es del caso decidir de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que son de dos índoles: Formales y sustanciales.

Las primeras se han definido como: a.-) que la obligación conste por escrito; b.-) Que provenga del deudor y c.-) Que constituya plena prueba contra el deudor. -

A su vez, las exigencias sustantivas hacen referencia a que la obligación contenida en aquel documento, sea: a.-) clara, b.-) expresa y c.-) exigible. -

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción

³ Ver expediente digital. Anexo 25 del plenario

⁴ Ver folio 87 del plenario



misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló termino, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Frente a una demanda ejecutiva que contenga documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda al operador jurídico de conocimiento sino proferir la orden de apremio o cumplimiento en los términos solicitados, o como lo considere legal, partiendo *ad-initio* del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

DEL TITULO APORTADO COMO BASE DE RECAUDO EJECUTIVO

El Arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra, el uso y goce de una cosa durante cierto tiempo, y ésta a pagar como contraprestación un precio determinado; la parte que proporciona el goce se denomina arrendador y la parte que da el precio arrendatario.

El contrato de arrendamiento es bilateral, consensual, oneroso, de ejecución sucesiva, principal y nominado; de lo anterior se entiende que ambas partes se obligan recíprocamente, el arrendador a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio determinado, se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio, no requiriendo de alguna solemnidad; igualmente el contrato se realiza periódicamente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva, por lo que no es dable hablar de resolución de contrato sino de terminación cuando ha comenzado a ejecutarse.

Dentro del presente proceso, la parte demandante allega al plenario CONTRATO DE ARRIENDO de la bodega No. 5 ubicada en la calle 37 No. 33-121, de esta ciudad, celebrado el 1° de septiembre de 2014 entre el señor JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509, en calidad de arrendador, la señora NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, en calidad de arrendataria y los señores FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES CC. 72.138.420, FELIPE ENRIQUEZ CASTAÑEDA PEINADO CC. 3700276, en calidad de coarrendatarios.



Dentro del referido contrato se estableció el precio del canon de arriendo por un valor de \$1.150.000.00, pactándose como término de duración un año a partir de la fecha de su celebración; así mismo, la parte actora allega⁵ acta de entrega del inmueble, poder general, estado de cuenta expedido por la empresa ELECTRICARIBE, certificado de matrícula inmobiliaria 040-419766 de la sociedad FIBRAS Y PAPELES DE COLOMBIA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla,

Por su parte, el extremo pasivo interpone contra la orden de pago emitida por el despacho en febrero 23 de 2021, las excepciones de mérito de- **Cobro de lo no debido e inexistencia del contrato de arrendamiento**-, aportando también varias pruebas documentales.

Con referencia a la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, argumentó que la fecha de vencimiento del contrato era el 31 de julio de 2020, que se convino con el demandante entregar el inmueble el 30 de julio de la misma anualidad, mediante aviso que se le remitió el día 12 de junio, es decir 48 días antes; indica que el demandante estuvo de acuerdo manifestando que el inmueble debería estar al día, por lo que se le canceló el mes de julio completo, pagando los recibos de servicios públicos; sin embargo, existía una reclamación por consumo excesivo, dado que en un solo mes llegó una cuenta casi de \$20.000.000.00, por lo que le manifestó que asumiría el valor al no tener respuesta efectiva de la Súper Servicios.

Aduce que el día fijado para la entrega del inmueble el demandante no se presentó, por lo que no se le pudo demostrar que se había realizado un convenio a nombre propio que lo liberaba de cualquier responsabilidad, que se comunicó telefónicamente con el arrendador, quien le manifestó que debía seguir pagándole los arriendos hasta que arreglara con la Electrificadora, por lo cual se procedió a levantar el acta de entrega sin su presencia, firmaron dos testigos de que la bodega quedaba totalmente vacía, sin energía eléctrica ya que se había desmontado el sistema eléctrico que se había instalado y que se había convenido el retiro en el momento de la entrega. El referido documento fue debidamente aportado como prueba.

Finalmente, indica que la deuda de servicio público fue extinguida en su totalidad, ya que era un cobro injustificado por parte de la empresa de servicios públicos, siendo un error de la misma.

Con referencia a la excepción de **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, aduce que se estableció una renovación automática del contrato desde el año 2014 a 2020, que para darlo por terminado se establecía un aviso con una anticipación mínima de 30 días, sin que hubiese necesidad de que el notificado diera su aval; sin embargo, en este caso sí lo hizo el ARRENDADOR, estableciéndose la fecha 30

⁵ Ver expediente digital. Anexos 2 del plenario.



de julio de 2020 para la correspondiente entrega, previa acta, por lo que al desplegarse la actividad de acuerdo a lo pactado 6 años atrás, la terminación del contrato debía darse de forma legal, por lo cual de allí en adelante no existía contrato alguno.

Para resolver, sea lo primero indicar que el contrato de arriendo celebrado entre las partes y allegado al presente proceso se rige por los lineamientos del Código de Comercio, teniendo en cuenta su naturaleza comercial.

En ese orden de ideas, se evidencia dentro del presente una relación contractual entre las partes contenida dentro del contrato de arriendo comercial, allegado como título base de recaudo ejecutivo, por lo que procede el despacho a realizar el análisis pertinente de las cláusulas fijadas por las partes para la celebración, ejecución y terminación del mismo.

De conformidad con la cláusula cuarta del contrato⁶ de arriendo, se establece como término de su duración un año celebrado a partir del 1° de agosto de 2014 hasta el 31 de julio de 2015.

El Artículo 518 del Código de Comercio, dispone: *“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato; 2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y 3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva”*.

De la norma anterior se acredita la prórroga del arriendo realizado entre los contratantes; ahora bien, la parte demandada aduce que el contrato finalizó el 31 de julio de 2020, mediante aviso que se le comunicó al arrendador el 12 de junio, es decir 48 días antes, además indica que este estuvo de acuerdo, manifestando que el inmueble debía estar al día, por lo que se le canceló el mes de julio completo.

Como pruebas se allegaron misivas⁷ de fecha mayo 06, junio 12 y julio 17 de 2020, suscritas por la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, que se afirma fueron remitidas al arrendador, sin que éste haya alegado oportunamente su desconocimiento o tachado de algún modo.

Por su parte, el demandante en calidad de arrendador aduce en los hechos 4° y 5° de la demanda lo siguiente: *“...4.Las partes contratantes arrendador y arrendatario, a pesar de su interés en dar por terminado el contrato de arrendamiento el día de su vencimiento*

⁶ Ver expediente digital. Anexo 2

⁷ Según anexos del escrito de excepciones



*treinta y uno (31) de Julio del presente año, no pudieron hacerlo por culpa de la arrendataria, debido a la deuda millonaria que ha dejado acumular durante varios meses por falta de pago en el inmueble arrendado, con las empresas ELECTRICARIBE S. A. E. S. P. y TRIPLE AAA. 5. Aunado a lo anterior, la arrendataria actualmente se encuentra en mora de pagar al arrendador los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **Agosto y Septiembre** de 2020, por un valor de \$1.823.971.00 cada uno, incumpliendo con lo pactado en el contrato...*

Con referencia a la entrega del inmueble, se establece en la cláusula DECIMA QUINTA del referido contrato: “...*Los preavisos para la entrega del inmueble por parte del arrendador en los casos de los numerales 1 y 2 del artículo 518 del Código de Comercio, se harán por carta certificada con no menos de dos (2) meses de anticipación **por parte del arrendatario con no menos de un mes antes del vencimiento del termino principal**...*” (negrillas fuera de texto).

Con referencia a las deudas de servicios públicos por parte del arrendatario, la cláusula DÉCIMA establece: “...*El arrendatario autoriza desde ya al arrendador en caso de que, al hacer la entrega del inmueble, este dejare deudas por servicios públicos (Agua, alcantarillado, aseo, luz, teléfono etc.), a solicitar a las empresas prestatarias de dichos servicios, **que estas deudas sean trasladadas a las facturas que correspondan a cualquier de las propiedades que correspondan al arrendatario**, o del inmueble que se encuentre ocupado, de tal forma que el inmueble arrendado quede libre de deudas por dichos conceptos*...” (negrilla propia).

De lo anterior, se colige que las partes convinieron la terminación del contrato el 31 de julio de 2020, tal como lo reconoce la parte demandante en los hechos de su demanda y lo reafirman los demandados como argumento de sus excepciones, estableciendo fecha de entrega de dicho inmueble; así mismo, en la misiva de fecha 17 de julio de 2020, la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, manifiesta que una vez se haga la garantía -30 de julio de 2020-, solicita que le reciban la bodega No. 5 ya que la mantiene totalmente desocupada y ante la recesión financiera debido a la pandemia del Covid 19, está afectada de tal forma que se encuentra ilíquida.

Igualmente, mediante comunicación de fecha junio 12 de 2020, manifiesta la referida demandada que teniendo en cuenta que la emergencia fue decretada hasta el día 31 de agosto de 2020, unido a su situación económica, solicita recibir la bodega el día 30 de julio.

Así mismo, se evidencia misiva del 06 de mayo de 2020, por medio de la que la demandada afirma, con respecto a la bodega No. 5, que los servicios se encuentran al día, existiendo un acuerdo de pago pendiente a su nombre y que seguirá cancelando hasta su final, y expresa además “(...) *solicito se tome esta carta como preaviso de que no voy a continuar con el contrato de arrendamiento (...)*”.

Es de anotar que, la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones interpuestas por la demandada, no se pronunció con referencia a las pruebas allegadas ni mucho menos contravirtió sus argumentos; centrando el fundamento de su demanda en la



obligación de pago por parte de la demandada de los cánones de arriendo de los meses de agosto y septiembre de 2020 y los que se siguieran causando, debido a que la arrendataria adeudaba a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. un valor de treinta millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos sesenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$30.638.669.18) m/cte., incurriendo con su conducta en incumplimiento de la Cláusula Decima del Contrato de Arrendamiento.

En este punto, resulta pertinente la delimitación del asunto en discusión propuesto por la parte demandada en su escrito de excepciones, en respuesta al HECHO SEXTO del libelo⁸, en la que manifiesta: *“Aducen incumplimiento del arrendamiento por falta de pago, lo cual da como consecuencia la terminación del contrato de arrendamiento y los demandantes lo toman, al contrario, el incumplimiento para ellos es motivo de renovación del contrato.”*

En efecto, los argumentos del demandante con referencia a las deudas de servicios públicos domiciliarios conllevan a un incumplimiento del contrato que trae como consecuencia su terminación, por lo que es contrario a las mismas cláusulas contractuales asumir que el vínculo contractual se prorroga cuando precisamente se alega dicho incumplimiento por parte de los arrendatarios.

De igual manera, es del caso concluir que la parte demandada cumplió en debida forma los lineamientos establecidos dentro del contrato, dando aviso al arrendador de su voluntad de no prorrogarlo; igualmente se infiere de las pruebas allegadas que se encontraba al día en el pago de los cánones de arriendo hasta el mes de julio, lo que se deduce de la pretensión del arrendador del pago de los meses posteriores de agosto y septiembre de 2020.

Con referencia al argumento fáctico planteado por el arrendador con relación al pago de la facturación pendiente a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se evidencia que dentro del contrato las partes plasmaron fórmulas de arreglo, a fin de que en caso de entrega del inmueble quedara libre de deudas por dichos conceptos, tal como se observa de la lectura de la cláusula Décima del convenio; de forma tal, que las disposiciones contractuales fijadas por las partes autorizaban a la parte arrendataria a realizar la entrega del inmueble aun teniendo facturaciones pendientes por pagar a empresas de servicios públicos domiciliarios; debido a que el arrendador podía solicitar el traslado de deudas a los arrendatarios; no obstante, del plenario se observa que la parte arrendataria estuvo atenta a solucionar el tema referente a las facturaciones emitidas por la empresa ELECTRICARIBE.

Por lo anterior, no le era posible al actor promover juicio ejecutivo, ya que encontrándose la discusión acerca de la vigencia o no del convenio suscrito, debía acudir previamente al trámite dispuesto en el artículo 519 del estatuto de comercio, que acerca de las diferencias que surjan en la renovación del contrato, dispone: *“Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.”*

⁸ Folio 3 escrito de excepciones



En conclusión, de las pruebas allegadas al plenario se acredita el cumplimiento de los arrendatarios del trámite dispuesto para la finalización del contrato, según las directrices establecidas en el mismo convenio, por lo que el arrendamiento celebrado entre las partes finalizó el día 31 de julio de 2020, en consecuencia, se declararán probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por medio de apoderado judicial, de **“Cobro de lo no debido e Inexistencia del contrato de arrendamiento”**-, , y se condenará en costas a la parte vencida.

De igual manera, en virtud del sentido de esta decisión, el Juzgado se abstendrá de fijar caución al demandado para el levantamiento de las medidas, las cuales serán levantadas, y se ordenará la devolución de dineros que haya depositado en la cuenta de este Juzgado y a favor del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Transitorio) de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR probadas las excepciones de *“Cobro de lo no debido e Inexistencia del contrato de arrendamiento”*-, interpuestas por la parte demandada, por medio de apoderado judicial.
2. En consecuencia, declarar terminado el presente proceso ejecutivo de JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509, contra NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794 y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.420, de conformidad con los motivos expuestos..
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$255.356.00), correspondientes al 7% del valor de las pretensiones contenidas en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 Agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Abstenerse el Juzgado de fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares, solicitada por la parte demandada, y ordénese a favor de la demandada NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794, la entrega del depósito judicial consignado el 27/04/2021, a órdenes de este despacho por valor de \$3.647.942.00.
5. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, líbrense los oficios correspondientes.
4. Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

268da95e7cbfc0d530806f183b92c2470e25ce062688472710fe40c486d7386d

Documento generado en 03/12/2021 12:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014003-022-2018-00901-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATIÑO CASTILLO
DEMANDADA: CARMEN CECILIA MERCADO GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de trámite verbal encontrándose pendiente señalar fecha para audiencia a fin de practicar pruebas y decidir sobre la oposición de entrega. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 02 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el agotamiento de las fases dispuestas en el numeral 6º del art. 309 del C.G.P., y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se hace necesario convocar a las partes y a los opositores para llevar a cabo audiencia con el fin de practicar las pruebas y resolver lo que corresponda en la oposición presentada.

Por lo anterior se,

R E SUELVE

1. FÍJESE el 03 de febrero de 2022 a las 02:00 p.m., con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el numeral 6º del artículo 309 del C.G.P., dentro de este proceso.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a las partes, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda y la oposición. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372, numeral 4º del C.G.P.
3. SE PREVIENE a las partes intervinientes y sus apoderados, que el día de la audiencia, deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.
4. Por lo anterior, remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del expediente, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.
5. Téngase al Dr. HECTOR DELGADO RICO, C.C. 1.143.225.765 Y T.P. 232.064, representante legal de la sociedad ALTA GESTIÓN JURIDICA S.A.S., NIT 900.769.229-5, como apoderado judicial de los opositores RICARDO JOSÉ ARRIETA LLANOS Y DANIS DEL SOCORRO SERRANO ARIAS.

DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 309 del C.G.P., el despacho entra a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas dentro del término fijado mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019.



PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Téngase como tales, los documentos aportados por los opositores el día 22 de octubre de 2020.
2. Si bien no fueron aportadas dentro del término dispuesto en el art 309-7 del C.G.P., téngase como pruebas de oficio incorporadas al expediente, las documentales aportadas por la parte demandante en escrito de fecha 17 de enero de 2020 (folio 151) y por la parte demandada en escrito del 23 de enero de 2020 (folio 160).

DE LA PARTE OPOSITORA

3. Decrétese como prueba testimonial, la declaración de los señores MAURO GARCÍA VERGARA C.C. 8.741.191, ANA SALCEDO C.C. 32.875.700 Y LUIS BARRETO C.C. 8.690.001, a fin de que rindan declaración sobre los hechos relacionados con la oposición y demás que interesen al proceso.
4. Ordénese practicar en la audiencia diligencia de interrogatorio de parte a la señora CARMEN CECILIA MERCADO GÓMEZ, a fin de que rinda declaración sobre los hechos de la demanda y la oposición presentada.
5. Abstenerse de decretar la inspección judicial solicitada, toda vez que se considera posible verificar los hechos relativos a la oposición con las demás pruebas ordenadas, según lo dispuesto en el segundo inciso del art. 236 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9621f8c7fa60944a9a0abdeecb586a7f52b3ba9f8ba4d66058a2bf0341b7bba

Documento generado en 02/12/2021 02:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2018-00735-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO RICHAMOND
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DANGOND ECHAVARRIA – MILENA MARGARITA BARROSPAEZ OSORIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que el expediente permaneció en secretaría, durante el término de los treinta (30) días y se encuentran más que vencidos, sin que la parte demandante haya cumplido con el trámite ordenado en el num. 2° de la providencia de fecha 26/11/2019. Igualmente se deja constancia que en el expediente ni en el correo del juzgado que no existen títulos o embargo de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 02 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en fecha 04/10/2021 la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, este despacho en providencia del 26/11/2019 requirió a la parte actora para que informara el estado en que quedaría el presente proceso, teniendo en cuenta que se había aportado solicitud de terminación por acuerdo de pago sin allegar el documento correspondiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito; transcurrido el término establecido a la parte demandante, esta no cumplió con lo requerido en el numeral 2° de la mencionada providencia, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
2. Condénese en costas y perjuicios al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9792074264ef6a091a12ca3325b1bfc244a1e8a20b03bfd8fbb5987d719a215c**

Documento generado en 02/12/2021 04:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014003022-2008-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLASIDA MARENCO LÓPEZ
DEMANDADO: DUBIS OYOLA CONRADO – BETTY COBA PEDROZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el num. 2º del Art. 317 del C.G.P. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 02 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 14 de noviembre de 2009, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar liquidación de costas, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. No condenar en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e58e494ecc488cf7c8098d2209f5087a08a68b85639e79a988336c55c325d3**
Documento generado en 02/12/2021 04:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>